

ARTÍCULO 458

Denuncia del presente título

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 779, el artículo 521 y el artículo 509, cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente título mediante notificación escrita por vía diplomática. En tal caso, el presente título dejará de tener vigencia el primer día del noveno mes siguiente a la fecha de la notificación.

EPÍGRAFE TERCERO

TRANSPORTE POR CARRETERA

TÍTULO I

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

ARTÍCULO 459

Objetivo

1. El presente título tiene como objetivo garantizar, con respecto al transporte de mercancías por carretera, la conexión ininterrumpida entre, en el interior y a través de los territorios de las Partes y establecer las normas aplicables a dicho transporte.

2. Las Partes acuerdan no adoptar medidas discriminatorias cuando apliquen el presente título.
3. Ninguna de las disposiciones del presente título afectará al transporte de mercancías por carretera en el territorio de una de las Partes por un transportista de mercancías por carretera establecido en dicho territorio.

ARTÍCULO 460

Ámbito de aplicación

1. El presente título se aplicará al transporte de mercancías por carretera con un fin comercial entre, en el interior y a través de los territorios de las Partes, sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas por el Foro Internacional del Transporte.
2. Todo transporte de mercancías por carretera por el que no se reciba remuneración directa o indirecta, que no genere directa o indirectamente ingresos para el conductor del vehículo o para otros y que no esté vinculado con una actividad profesional se considerará transporte de mercancías con fines no comerciales.

ARTÍCULO 461

Definiciones

A efectos del presente título, además de las definiciones establecidas en el artículo 124 se entenderá por:

- a) «vehículo»: un vehículo de motor matriculado en el territorio de una Parte, o un conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de motor esté matriculado en el territorio de una Parte y que se utiliza exclusivamente para el transporte de mercancías;
- b) «transportista de mercancías por carretera»: cualquier persona física o jurídica que se dedica al transporte de mercancías con fines comerciales utilizando para ello un vehículo;
- c) «transportista de mercancías por carretera de una Parte»: un transportista de mercancías por carretera que es una persona jurídica establecida en el territorio de una Parte o una persona física de una Parte;
- d) «Parte de establecimiento»: la Parte en la que está establecido un transportista de mercancías por carretera;
- e) «conductor»: cualquier persona que conduce el vehículo, incluso durante un breve período o que viaja en un vehículo como parte de sus cometidos al objeto de estar disponible para conducirlo en caso necesario;
- f) «tránsito»: circulación de vehículos en el territorio de una Parte sin cargar o descargar mercancías;

- g) «medidas reguladoras»:
- i) en el caso de la Unión:
 - A) los reglamentos y directivas, tal y como se establece en el artículo 288 del TFUE; y
 - B) los actos delegados y de ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del TFUE, respectivamente; y
 - ii) en el caso del Reino Unido:
 - A) Derecho primario; y
 - B) Derecho derivado.

ARTÍCULO 462

Transporte de mercancías entre, en el interior y a través de los territorios de las Partes

1. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, los transportistas de mercancías por carretera de una Parte podrán realizar:
 - a) recorridos con carga utilizando un vehículo desde el territorio de la Parte de establecimiento al territorio de la otra Parte, con o sin tránsito a través del territorio de un tercer país;
 - b) recorridos con carga utilizando un vehículo desde el territorio de la Parte de establecimiento al territorio de la misma Parte con tránsito a través del territorio de la otra Parte;
 - c) recorridos con carga utilizando un vehículo desde o hacia el territorio de la Parte de establecimiento con tránsito a través del territorio de la otra Parte;
 - d) recorridos de vacío utilizando un vehículo en combinación con los recorridos mencionados en las letras a) a c).
2. Los transportistas de mercancías por carretera de una Parte solo podrán realizar uno de los recorridos mencionados en el apartado 1:
 - a) si son titulares de una licencia válida expedida de conformidad con el artículo 463, excepto en los casos mencionados en el artículo 464; así como

- b) si el recorrido lo realizan conductores en posesión de un certificado de aptitud profesional de conformidad con el artículo 465, apartado 1.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 6 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido podrán realizar hasta dos recorridos con carga de un Estado miembro a otro Estado miembro, sin regresar al territorio del Reino Unido, siempre que dichos recorridos sean posteriores a un viaje desde el territorio del Reino Unido autorizado al amparo del apartado 1, letra a).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, no obstante lo dispuesto en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido podrán realizar un recorrido con carga dentro del territorio de un Estado miembro, siempre que dicho recorrido:
- a) sea posterior a un viaje desde el territorio del Reino Unido autorizado en virtud del apartado 1, letra a); así como
- b) se lleve cabo en un plazo de siete días después de la descarga en el territorio de ese Estado miembro de las mercancías transportadas en el recorrido a que se refiere la letra a).
5. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 6 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido establecidos en Irlanda del Norte podrán realizar hasta dos recorridos con carga dentro del territorio de Irlanda, siempre que dichos recorridos:
- a) sean posteriores a un viaje desde el territorio de Irlanda del Norte autorizado en virtud del apartado 1, letra a); y

- b) se lleven cabo en un plazo de siete días después de la descarga en el territorio de Irlanda de las mercancías transportadas en el recorrido a que se refiere la letra a).
6. Los transportistas de mercancías por carretera del Reino Unido se limitarán a un máximo de dos recorridos dentro del territorio de la Unión con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 antes de regresar al territorio del Reino Unido.
7. Siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, los transportistas de mercancías por carretera de la Unión podrán realizar hasta dos recorridos con carga dentro del territorio del Reino Unido, siempre que dichos recorridos:
- a) sean posteriores a un viaje desde el territorio de la Unión autorizado en virtud del apartado 1, letra a); y
- b) se lleven cabo en un plazo de siete días después de la descarga en el territorio del Reino Unido de las mercancías transportadas en el recorrido a que se refiere la letra a).

ARTÍCULO 463

Requisitos para los transportistas

1. Los transportistas de mercancías por carretera de una Parte que realicen uno de los recorridos a que se refiere el artículo 462 serán titulares de una licencia válida de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. Las licencias solo se expedirán, de conformidad con la legislación de las Partes, a transportistas de mercancías por carretera que cumplan los requisitos establecidos en la sección 1 de la parte A del anexo 31 que regula el acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera y su ejercicio.
3. Deberá conservarse a bordo del vehículo una copia auténtica que se presentará a solicitud de cualquier inspector autorizado por cada Parte. La licencia y las copias auténticas corresponderán a uno de los modelos establecidos en el apéndice 31.A.1.3 de la parte A del anexo 31, que establece también las condiciones que rigen su uso. La licencia contendrá al menos dos de los elementos de seguridad enumerados en el apéndice 31.A.1.4 de la parte A del anexo 31.
4. Los transportistas de mercancías por carretera deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección 2 de la parte A del anexo 31, que establece los requisitos para el desplazamiento de los conductores que realicen uno de los recorridos a que se refiere el artículo 462, apartados 3 a 7.

ARTÍCULO 464

Exenciones del requisito de licencia

Los siguientes tipos de transporte de mercancías y recorridos de vacío realizados conjuntamente con dicho transporte podrán realizarse sin una licencia válida como se señala en el artículo 463:

- a) el transporte de correo como servicio universal;

- b) el transporte de vehículos accidentados o averiados;
- c) hasta el 20 de mayo de 2022, el transporte de mercancías en vehículos de motor cuya masa de carga admisible, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas;
- d) a partir del 21 de mayo de 2022, el transporte de mercancías en vehículos de motor cuya masa de carga admisible, incluida la de los remolques, no exceda de 2,5 toneladas;
- e) el transporte de productos, aparatos, equipos y otros artículos médicos necesarios para la atención médica en situaciones de ayuda de emergencia, en particular, en caso de desastres naturales y asistencia humanitaria;
- f) el transporte de mercancías en vehículos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que las mercancías transportadas sean propiedad de los transportistas de mercancías por carretera o hayan sido vendidas, compradas, dadas en alquiler o alquiladas, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por el transportista;
 - ii) que el objeto del viaje sea transportar las mercancías a las instalaciones del transportista de mercancías por carretera o expedirlas desde dichas instalaciones o desplazarlas en el interior o al exterior de las instalaciones para sus propias necesidades;
 - iii) que los vehículos utilizados para dicho transporte sean conducidos por personal empleado por el transportista de mercancías por carretera o puesto a su disposición con arreglo a una obligación contractual;

- iv) que los vehículos que transporten las mercancías sean propiedad del transportista de mercancías por carretera, hayan sido comprados por él a crédito o hayan sido alquilados; y
- v) que dicho transporte no sea más que una actividad accesoria a las actividades generales del transportista de mercancías por carretera;
- g) el transporte de mercancías mediante vehículos de motor con una velocidad máxima autorizada que no supere los 40 km/h.

ARTÍCULO 465

Requisitos para los conductores

- 1 Los conductores de vehículos que realicen los recorridos mencionados en el artículo 462 deberán:
 - a) estar en posesión de un certificado de aptitud profesional expedido de conformidad con la sección 1 de la parte B del anexo 31; así como
 - b) cumplir las normas sobre tiempo de conducción y de trabajo, períodos de descanso, pausas y uso de tacógrafos de conformidad con las secciones 2 a 4 de la parte B del anexo 31.

2. Durante todo el trayecto, se aplicará el Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) firmado en Ginebra el 1 de julio de 1970, en lugar de las disposiciones del apartado 1, letra b), a las operaciones de transporte internacional por carretera realizadas en parte fuera del territorio de las Partes.

ARTÍCULO 466

Requisitos para los vehículos

1. Ninguna Parte podrá rechazar o prohibir el uso en su territorio de un vehículo que realice uno de los recorridos mencionados en el artículo 462 si el vehículo cumple los requisitos establecidos en la sección 1 de la parte C del anexo 31.
2. Los vehículos que realicen los recorridos mencionados en el artículo 462 estarán equipados con un tacógrafo construido, instalado, utilizado, sometido a ensayo y controlado de conformidad con la sección 2 de la parte C del anexo 31.

ARTÍCULO 467

Normas de tráfico por carretera

Los conductores de vehículos que realicen el transporte de mercancías al amparo del presente título, cuando se encuentren en el territorio de la otra Parte, cumplirán las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tráfico por carretera en vigor en dicho territorio.

ARTÍCULO 468

Elaboración de leyes y Comité Especializado en Transporte por Carretera

1. Cuando una Parte proponga una nueva medida reguladora en un ámbito cubierto por el anexo 31, deberá:
 - a) notificar lo antes posible a la otra Parte la medida reguladora propuesta y
 - b) mantener informada a la otra Parte del avance de la medida reguladora.

2. A petición de una de las Partes y a más tardar dos meses después de la presentación de la solicitud, se procederá a un intercambio de puntos de vista, en el seno del Comité Especializado en Transporte por Carretera, sobre si la nueva medida reguladora propuesta se aplicaría o no a los recorridos a que se refiere el artículo 462.

3. Cuando una Parte adopte una nueva medida reguladora contemplada en el apartado 1, lo notificará a la otra Parte y le facilitará el texto de dicha medida en el plazo de una semana a partir de su publicación.
4. El Comité Especializado en Transporte por Carretera se reunirá para debatir cualquier nueva medida reguladora adoptada, a petición de cualquiera de las Partes, en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud, independientemente de que se haya efectuado o no una notificación con arreglo al apartado 1 o 3, o de que se haya celebrado un debate de conformidad con el apartado 2.
5. El Comité Especializado en Transporte por Carretera podrá:
 - a) modificar el anexo 31 para tener en cuenta los progresos reglamentarios o tecnológicos, o para garantizar la aplicación satisfactoria del presente título;
 - b) confirmar que las modificaciones que introduce una nueva medida reguladora se ajustan al anexo 31; o
 - c) decidir cualquier otra medida para salvaguardar el correcto funcionamiento del presente título.

ARTÍCULO 469

Medidas correctoras

1 Si una Parte considera que la otra Parte ha adoptado una nueva medida reguladora que no cumple los requisitos del anexo 31, en particular en los casos en que el Comité Especializado en Transporte por Carretera no haya adoptado una decisión con arreglo al artículo 468, y la otra Parte aplique, no obstante, las disposiciones de la nueva medida reguladora a los transportistas por carretera, conductores o vehículos de la primera Parte, dicha primera Parte podrá, previa notificación a la otra Parte, adoptar las medidas correctoras adecuadas, entre ellas la suspensión de las obligaciones en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, siempre que dichas medidas:

- a) no excedan el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la nueva medida reguladora adoptada por la otra Parte que no cumple los requisitos del anexo 31; así como
- b) surtan efecto, como muy pronto, siete días después de que la Parte que tenga intención de adoptar tales medidas haya notificado a la otra Parte al amparo del presente apartado.

2. Las medidas correctoras adecuadas dejarán de aplicarse:

- a) cuando la Parte que las haya adoptado considere que la otra Parte cumple con sus obligaciones en virtud del presente título; o

- b) en cumplimiento de un laudo del tribunal de arbitraje.
3. Las Partes no podrán invocar el Acuerdo de la OMC ni ningún otro acuerdo internacional para impedir a la otra Parte suspender sus obligaciones en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 470

Fiscalidad

1. Los vehículos utilizados para el transporte de mercancías de conformidad con el presente título estarán exentos de los impuestos y tasas de posesión o circulación de vehículos en el territorio de la otra Parte.
2. La exención mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:
 - a) un impuesto o tasa sobre el consumo de combustible;
 - b) una tasa por el uso de una carretera o red de carreteras; o
 - c) un canon por el uso de determinados puentes, túneles o transbordadores.

3. El carburante contenido en los depósitos normales de los vehículos y de los contenedores especiales admitidos temporalmente, que se utilice directamente para la propulsión y, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración y otros sistemas, así como los lubricantes presentes en los vehículos de motor y necesarios para su funcionamiento normal durante el viaje, estarán exentos de derechos de aduana y de cualesquiera otros impuestos y gravámenes, como el IVA y los impuestos especiales, y no estarán sujetos a ninguna restricción de importación.

4. Las piezas de repuesto importadas para la reparación de un vehículo en el territorio de una Parte que haya sido matriculado o puesto en circulación en la otra Parte se admitirán al amparo de una importación con franquicia temporal y sin prohibición ni restricción de importación. Las piezas sustituidas están sujetas a derechos de aduana y otros impuestos (IVA) y serán reexportadas o destruidas bajo el control de las autoridades aduaneras de la otra Parte.

ARTÍCULO 471

Obligaciones en otros títulos

Los artículos 135 y 137 se incorporan e integran en el presente título y se aplicarán al tratamiento de los transportistas de mercancías por carretera que realicen recorridos con arreglo al artículo 462.

ARTÍCULO 472

Denuncia del presente título

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 779, el artículo 521 y el artículo 509, cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente título mediante notificación escrita por vía diplomática. En tal caso, el presente título dejará de tener vigencia el primer día del noveno mes siguiente a la fecha de la notificación.

TÍTULO II

TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

ARTÍCULO 473

Ámbito de aplicación

1. El presente título tiene como objetivo garantizar, con respecto al transporte de viajeros por carretera, la conexión ininterrumpida entre, en el interior y a través de los territorios de las Partes y establecer las normas aplicables a dicho transporte. El presente título se aplicará al transporte discrecional, regular y regular especial de viajeros en autocar y autobús entre, en el interior y a través de los territorios de las Partes.
2. Las Partes acuerdan no adoptar medidas discriminatorias cuando apliquen el presente título.

3. Ninguna de las disposiciones del presente título afectará al transporte de viajeros en el territorio de una de las Partes por carretera por un transportista de viajeros por carretera establecido en dicho territorio.

ARTÍCULO 474

Definiciones

A efectos del presente título, además de las definiciones establecidas en el artículo 124 se entenderá por:

- a) «autocares y autobuses»: vehículos contruidos y equipados de manera que sirven para transportar a más de nueve personas, incluido el conductor, y que están destinados a este fin;
- b) «servicios de transporte de viajeros»: servicios de transporte por carretera para el público o para categorías específicas de usuarios, prestado a cambio del pago por parte de la persona transportada o del organizador del transporte, mediante autocares y autobuses;
- c) «transportista de viajeros por carretera»: toda persona física o jurídica, con personalidad jurídica propia o dependiente de una autoridad que tenga dicha personalidad, que proporciona servicios de transporte de viajeros;
- d) «transportista de viajeros por carretera de una Parte»: un transportista de viajeros por carretera establecido en el territorio de una Parte;

- e) «servicios regulares»: los servicios de transporte de viajeros prestados con una frecuencia especificada con itinerarios determinados, mediante los cuales puede recogerse y depositarse a los viajeros en paradas previamente fijadas;
- f) «servicios regulares especiales»: los servicios organizados por cualquier transportista que aseguran el transporte de categorías específicas de viajeros con exclusión de otros viajeros, en la medida en que estos servicios se prestan de acuerdo con las condiciones especificadas para los servicios regulares. Los servicios regulares especiales incluirán:
 - i) el transporte de trabajadores entre el domicilio y el centro de trabajo, y
 - ii) el transporte de escolares y estudiantes entre el domicilio y el centro de enseñanza.

El hecho de que un servicio regular especial pueda variar de acuerdo con las necesidades de los usuarios no afectará a su clasificación como servicio regular.

- g) Por «grupo» se entenderá lo siguiente:
 - i) una o varias personas físicas o personas jurídicas asociadas y sus respectivas personas físicas o jurídicas responsables,
 - ii) una o varias personas físicas o jurídicas asociadas que tengan las mismas personas físicas o jurídicas responsables;

- h) «Convenio Interbús»: el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, en su versión modificada, que entró en vigor el 1 de enero de 2003;
- i) «tránsito»: el movimiento de autocares y autobuses en el interior del territorio de una Parte sin recoger o dejar viajeros;
- j) «servicios discretionales»: los servicios que no son servicios regulares ni servicios regulares especializados, y cuya principal característica es el transporte de grupos de viajeros formados por encargo del cliente o a iniciativa del propio transportista de viajeros por carretera.

ARTÍCULO 475

Transporte de viajeros por autocar y autobús entre, en el interior
y a través de los territorios de las Partes

1. Los transportistas de viajeros por carretera de una Parte podrán, cuando presten servicios regulares y regulares especiales, realizar recorridos con carga desde el territorio de una Parte hasta el territorio de la otra Parte, con o sin tránsito por el territorio de un tercer país, y recorridos de vacío relacionados con dichos viajes.

2. Los transportistas de viajeros por carretera de una Parte podrán, cuando presten servicios regulares y regulares especiales, realizar recorridos con carga desde el territorio de la Parte en que esté establecido hasta el territorio de la misma Parte con tránsito por el territorio de la otra Parte, y recorridos de vacío relacionados con dichos viajes.
3. Un transportista de viajeros por carretera de una Parte no podrá prestar servicios regulares o regulares especiales con origen y destino en el territorio de la otra Parte.
4. Cuando el servicio de transporte de viajeros a que se refiere el apartado 1 forme parte de un servicio con origen o destino en el territorio de la Parte en la que está establecido el transportista de viajeros por carretera, podrá recogerse o depositarse a los viajeros en el territorio de la otra Parte en ruta, siempre que la parada esté autorizada de conformidad con las normas aplicables en dicho territorio.
5. Cuando el servicio de transporte de viajeros a que se refiere el presente artículo forme parte de un servicio internacional regular o regular especial entre Irlanda y el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, un transportista de viajeros por carretera establecido en la otra Parte podrá recoger y depositar pasajeros en la región fronteriza de una Parte.
6. Los transportistas de viajeros por carretera establecidos en el territorio de una Parte podrán, con carácter temporal, prestar servicios discrecionales en la isla de Irlanda que recojan y dejen viajeros en el territorio de la otra Parte.

7. Cuando realicen servicios discrecionales, los transportistas de viajeros por carretera podrán efectuar un recorrido con carga desde el territorio de una Parte a través del territorio de la otra Parte hasta el territorio de una Parte no contratante del Convenio Interbús, incluido un recorrido de vacío conexo.

8. Los servicios de transporte de viajeros a que se refiere el presente artículo se realizarán utilizando autocares y autobuses matriculados en la Parte en la que esté establecido o resida el transportista de viajeros por carretera. Dichos autocares y autobuses cumplirán las normas técnicas establecidas en el anexo 2 del Convenio Interbús.

ARTÍCULO 476

Condiciones para la prestación de los servicios mencionados en el artículo 475

1. Los servicios regulares estarán abiertos a todos los transportistas de viajeros por carretera de una Parte, sujetos a la reserva obligatoria, cuando proceda.
2. Los servicios regulares y regulares especiales estarán sujetos a autorización, de conformidad con el artículo 477 y con el apartado 6 del presente artículo.
3. El carácter regular del servicio no podrá verse afectado por el hecho de que se adapten las condiciones de explotación del servicio.

4. La organización de servicios paralelos o temporales dirigidos a los mismos clientes que los servicios regulares existentes y el hecho de no atender determinadas paradas y de atender paradas suplementarias a las de los servicios regulares existentes estarán sometidos a las mismas normas que las aplicables a los servicios regulares existentes.
5. Se aplicarán las secciones V (Disposiciones sociales) y VI (Aduanas y disposiciones fiscales) del Convenio Interbús así como sus anexos 1 (Condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera) y 2 (Normas técnicas aplicables a autobuses y autocares).
6. Durante un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los servicios regulares especiales no estarán sujetos a autorización cuando estén cubiertos por un contrato celebrado entre el organizador y el transportista de viajeros por carretera.
7. Los servicios discrecionales cubiertos por el presente título de conformidad con el artículo 475 no requerirán autorización. Sin embargo, la organización de servicios paralelos o temporales comparables a los servicios regulares existentes y que tengan el mismo tipo de clientela que estos últimos estará sujeta a la autorización, de conformidad con la sección VIII del Convenio Interbús.

ARTÍCULO 477

Autorización

1. Las autorizaciones correspondientes a los servicios a que se refiere el artículo 475 serán expedidas por la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio esté establecido el transportista de viajeros por carretera (en lo sucesivo, «autoridad en materia de autorización»).

2. Si un transportista de viajeros por carretera está establecido en la Unión, la autoridad en materia de autorización será la autoridad competente del Estado miembro de origen o destino.
3. En el caso de un grupo de transportistas de viajeros por carretera que deseen prestar un servicio mencionado en el artículo 475, la autoridad en materia de autorización será la autoridad competente a la que se haya dirigido la solicitud de conformidad con el artículo 478, apartado 1, párrafo segundo.
4. Las autorizaciones se expedirán a nombre del transportista de viajeros por carretera y serán intransferibles. Sin embargo, un transportista de viajeros por carretera que haya recibido una autorización podrá, con el consentimiento de la autoridad en materia de autorización, llevar a cabo el servicio a través de un subcontratista en caso de que esta posibilidad sea conforme con el Derecho de la Parte contratante. En este caso, se indicarán en la autorización el nombre del subcontratista y su función. El subcontratista será un transportista de viajeros por carretera de una Parte y cumplirá con todo lo dispuesto en el presente título.

En el caso de un grupo de transportistas de viajeros por carretera que deseen prestar los servicios a que se refiere el artículo 475, la autorización se expedirá a nombre de todos los transportistas de viajeros por carretera del grupo y se hará constar en ella el nombre de todos los transportistas. Se entregará al transportista de viajeros por carretera nombrado a tal fin por el resto de los transportistas de una Parte y que la haya solicitado y se entregarán al resto de transportistas copias auténticas.

5. Sin perjuicio del artículo 479, apartado 3, el período máximo de validez de la autorización no excederá de cinco años. Podrá fijarse una duración inferior, bien a petición del solicitante, bien de común acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes en cuyos territorios se recojan o se depositen viajeros.
6. En la autorización se especificará lo siguiente:
- a) el tipo de servicio;
 - b) la ruta del servicio, indicando, en particular, el punto de partida y el punto de destino;
 - c) el período de validez de la autorización; y
 - d) las paradas y los horarios.
7. Las autorizaciones deberán ajustarse al modelo que figura en el anexo 32.
8. El transportista de viajeros por carretera de una Parte que realice un servicio contemplado en el artículo 475 podrá utilizar vehículos adicionales para responder a situaciones temporales y excepcionales. Estos vehículos adicionales solo podrán utilizarse en las mismas condiciones establecidas en la autorización contemplada en el apartado 6 del presente artículo.

En ese caso, además de los documentos a que hace referencia el artículo 483, apartados 1 y 2, el transportista de viajeros por carretera se asegurará de llevar en el vehículo una copia del contrato entre el transportista de viajeros por carretera que realiza el servicio regular o regular especializado y la empresa que proporciona los vehículos adicionales o un documento equivalente que deberá presentarse a solicitud de cualquier inspector autorizado.

ARTÍCULO 478

Presentación de la solicitud de autorización

1. El transportista de viajeros por carretera de una Parte presentará las solicitudes de autorización a la autoridad en materia de autorización mencionada en el artículo 477, apartado 1.

Para cada servicio se presentará una única solicitud. En los casos contemplados en el artículo 477, apartado 3, dicha solicitud deberá presentarla el transportista encargado por los demás transportistas a estos efectos. La solicitud deberá ir dirigida a la autoridad en materia de autorización de la Parte en la que esté establecido el transportista de viajeros por carretera que la presenta.

2. Las solicitudes de autorización se presentarán siguiendo el modelo que figura en el anexo 33.

3. El transportista de viajeros por carretera que solicita la autorización facilitará la información adicional que considere pertinente o que le solicite la autoridad en materia de autorización, en particular los documentos enumerados en el anexo 33.

ARTÍCULO 479

Procedimiento de autorización

1. Las autorizaciones se expedirán de acuerdo con las autoridades competentes de las Partes en cuyo territorio se recojan o depositen viajeros. La autoridad en materia de autorización facilitará a dichas autoridades, así como a las autoridades competentes por cuyos territorios pase el servicio sin recoger ni depositar viajeros, junto con su valoración, una copia de la solicitud y de todos los demás documentos pertinentes.

En lo que respecta a la Unión, las autoridades competentes a las que se hace referencia en el párrafo primero serán las de los Estados miembros en cuyos territorios se recojan o se depositen viajeros y por cuyos territorios se pase sin recoger ni depositar viajeros.

2. Las autoridades competentes cuyo acuerdo se haya solicitado darán a conocer su decisión sobre la solicitud a la autoridad en materia de autorización en un plazo de cuatro meses. Este plazo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acuerdo que figure en el acuse de recibo. Si la decisión recibida de las autoridades competentes cuyo acuerdo se solicitó es negativa, esta incluirá una exposición de motivos adecuada. Si la autoridad en materia de autorización no recibe respuesta en el plazo de cuatro meses, se considerará que las autoridades competentes consultadas dan su conformidad y la autoridad en materia de autorización podrá conceder la autorización.

Las autoridades competentes por cuyo territorio se pase sin recoger o depositar viajeros podrán comunicar sus observaciones a la autoridad en materia de autorización en un plazo de cuatro meses.

3. En relación con los servicios que hayan sido autorizados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ antes del final del período transitorio y respecto de los cuales la autorización expire al final del período transitorio, se aplicará lo siguiente:
- a) cuando, con sujeción de los cambios necesarios para cumplir lo dispuesto en el artículo 475, las condiciones de explotación sean las mismas que las establecidas en la autorización concedida en virtud del Reglamento (CE) n.º 1073/2009, la autoridad en materia de autorización pertinente en virtud del presente título podrá, previa solicitud o de otro modo, expedir al operador de transporte por carretera la autorización correspondiente concedida con arreglo al presente título. Cuando se expida dicha autorización, se considerará que se ha otorgado el acuerdo de las autoridades competentes en cuyo territorio se recojan o depositen los viajeros, tal como se contempla en el apartado 2. Las autoridades competentes y las autoridades competentes por cuyo territorio se pasa sin recoger o depositar viajeros podrán, en todo momento, comunicar a la autoridad en materia de autorización las observaciones que desee;
 - b) Cuando la letra a) sea aplicable, el período de validez de la autorización correspondiente concedida en virtud del presente título no podrá prolongarse más allá del último día del período de validez especificado en la autorización concedida previamente con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1073/2009.
4. La autoridad en materia de autorización adoptará una decisión sobre la solicitud a más tardar en los seis meses posteriores a la fecha de presentación de la solicitud por el transportista de viajeros por carretera.

¹ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (versión refundida) (DOUE L 300 de 14.11.2009, p. 88).

5. La autorización se concederá, salvo que:
- a) el solicitante no esté en condiciones de prestar el servicio objeto de la solicitud con el equipamiento que este tiene directamente a su disposición;
 - b) el solicitante no haya cumplido la normativa nacional o internacional sobre transporte por carretera, en particular las condiciones y exigencias relativas a las autorizaciones para los servicios de transporte internacional de viajeros, o haya cometido una infracción grave de la legislación relativa al transporte por carretera de una Parte, en particular de las normas aplicables a los vehículos y a los períodos de conducción y de descanso de los conductores;
 - c) en el caso de una solicitud de renovación de la autorización, no se hayan respetado las condiciones de la autorización;
 - d) una Parte, sobre la base de un análisis detallado, decida que el servicio en cuestión afectaría gravemente a la viabilidad de un servicio comparable prestado en virtud de uno o varios contratos de servicio público con arreglo al Derecho de la Parte en los tramos directos de que se trate. En tal caso, la Parte fijará criterios no discriminatorios para determinar si el servicio que se solicita afectaría gravemente a la viabilidad del mencionado servicio comparable y los comunicará la otra Parte mencionada en el apartado 1; o

- e) una Parte decida, en función de un análisis detallado, que el principal objetivo del servicio no es transportar viajeros entre paradas situadas en el territorio de las Partes.

En el caso de que un servicio existente afecte seriamente la viabilidad de un servicio comparable prestado en virtud de uno o varios contratos de servicio público con arreglo al Derecho de una Parte en los tramos directos afectados debido a razones excepcionales que era imposible prever al otorgar la autorización, una Parte podrá, con el acuerdo de la otra Parte, suspender o retirar la autorización para explotar el servicio internacional de autocares y autobuses tras dar un preaviso de seis meses al transportista de viajeros por carretera.

El hecho de que el transportista de viajeros por carretera de una Parte ofrezca precios más bajos que los ofrecidos por otro transportista de viajeros por carretera o el hecho de que la conexión en cuestión ya esté siendo explotada por otros transportistas de viajeros por carretera no constituirán en sí mismos justificación para la denegación de la solicitud.

6. Una vez finalizado el procedimiento previsto en los apartados 1 a 5, la autoridad en materia de autorización concederá la autorización o denegará oficialmente la solicitud.

Las decisiones de denegación de una solicitud serán motivadas. Las Partes garantizarán que las empresas de transporte tengan la posibilidad de presentar observaciones en caso de denegación de sus solicitudes.

La autoridad en materia de autorización comunicará su decisión a las autoridades competentes de la otra Parte y les enviará una copia de la autorización concedida.

ARTÍCULO 480

Renovación y modificación de las autorizaciones

1. El artículo 479 será aplicable, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de renovación de autorización o de modificación de las condiciones en que se deben realizar los servicios sujetos a autorización.
2. Cuando la autorización existente expire en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el plazo en el que las autoridades competentes a que se refiere el artículo 479, apartado 2 notificarán a la autoridad en materia de autorización su acuerdo con la solicitud, o sus observaciones al respecto, de conformidad con dicho artículo, será de dos meses.
3. En caso de una modificación poco importante de las condiciones de explotación, en particular la adaptación de las frecuencias, las tarifas y los horarios, bastará con que la autoridad en materia de autorización comunique la información referente a dicha modificación a las autoridades competentes de la otra Parte. La modificación de los horarios o las frecuencias de manera que afecte al calendario de controles en las fronteras entre las Partes o en las fronteras de terceros países no se considerará una modificación poco importante.

ARTÍCULO 481

Expiración de la autorización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 479, apartado 3, la autorización de un servicio contemplado en el artículo 475 expirará al final de su período de validez o tres meses después de que la autoridad en materia de autorización haya recibido una notificación de su titular sobre su intención de poner fin a la explotación del servicio. Dicha notificación estará debidamente motivada.
2. En caso de que deje de haber demanda de un servicio, el plazo de la notificación prevista en el apartado 1 será de un mes.
3. La autoridad en materia de autorización informará a las autoridades competentes de la otra Parte afectada sobre la expiración de la autorización.
4. El titular de la autorización deberá informar a los usuarios del servicio en cuestión, con una publicidad adecuada y un mes de antelación, del cese de dicho servicio.

ARTÍCULO 482

Obligaciones de los transportistas

1. Excepto en caso de fuerza mayor, el transportista de viajeros por carretera de una Parte que preste un servicio mencionado en el artículo 475 pondrá en marcha el servicio sin demora y, hasta la expiración de la autorización, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar un servicio de transporte que cumpla las normas de continuidad, regularidad y capacidad, así como las condiciones especificadas en el artículo 477, apartado 6 y en el anexo 32.
2. El transportista de viajeros por carretera de una Parte mostrará el itinerario del servicio, las paradas del autobús, el horario, las tarifas y las condiciones de transporte de manera que se garantice que dicha información está a disposición de todos los usuarios.
3. Las Partes podrán realizar cambios en las condiciones de explotación que rijan un servicio mencionado en el artículo 475 de común acuerdo y en concertación con el titular de la autorización.

ARTÍCULO 483

Documentación que debe conservarse en el autocar o autobús

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477, apartado 8, la autorización, o su copia auténtica, para llevar a cabo los servicios mencionados en el artículo 475 y la licencia del transportista, o su copia auténtica, para el transporte internacional de viajeros por carretera, establecidas con arreglo al Derecho interno o de la Unión, deberán llevarse a bordo del autocar o autobús y presentarse a instancia de cualquier inspector autorizado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, así como en el artículo 477, apartado 8, en el caso de un servicio regular especializado el contrato entre el organizador y el transportista, o una copia de este, así como un documento que acredite que los viajeros constituyen una categoría específica de viajeros con exclusión de todos los demás, a efectos de un servicio regular especializado, también servirán como documentos de control, y deberán llevarse a bordo del vehículo y presentarse a instancia de cualquier inspector autorizado.

3. Los transportistas de viajeros por carretera que presten servicios discrecionales con arreglo al artículo 475, apartados 6 y 7, deberán llevar una hoja de ruta cumplimentada, utilizando el modelo que figura en el anexo 34. Los talonarios de hojas de ruta serán expedidos por la autoridad competente del territorio en el que esté registrado el operador o por los organismos designados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 484

Normas de tráfico por carretera

Los conductores de autocares y autobuses que realicen el transporte de viajeros en virtud del presente título, cumplirán, en el territorio de la otra Parte, las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en vigor en dicho territorio con respecto al tráfico por carretera.

ARTÍCULO 485

Aplicación

Las disposiciones del presente título dejarán de aplicarse a partir de la fecha en que el Protocolo del Convenio Interbús en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús entre en vigor en el Reino Unido o seis meses después de la entrada en vigor de dicho Protocolo para la Unión, lo que suceda primero, excepto para los fines de las operaciones contempladas en el artículo 475, apartados 2, 5, 6 y 7;

ARTÍCULO 486

Obligaciones en otros títulos

Los artículos 135 y 137 se incorporan e integran en el presente título y se aplicarán al tratamiento de los transportistas por carretera que realicen recorridos con arreglo al artículo 475.

ARTÍCULO 487

Comité Especializado

El Comité Especializado en Transporte por Carretera podrá modificar los anexos 32, 33 y 34 para tener en cuenta el desarrollo normativo. Podrá adoptar medidas relativas a la aplicación del presente título.

EPÍGRAFE CUARTO

COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
Y VISADOS PARA VISITAS DE CORTA DURACIÓN

TÍTULO I

COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 488

Generalidades

Los Estados miembros y el Reino Unido coordinarán sus sistemas de seguridad social de conformidad con el Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social, a fin de garantizar los derechos en materia de seguridad social de las personas cubiertas por el mismo.